

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 5 de octubre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Pettigiani, Negri, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 108.233, "P. , L. B. contra P. , S.R. . Nulidad por simulación y cobro de arrendamientos adeudados".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda por simulación y cobro de arrendamientos impetrada en autos (fs. 610/614 vta.).

Se interpuso, por la parte actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 620/629).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En el **sub lite**, la señora L. B. P. promovió demanda de nulidad por simulación de los contratos de cesión de derechos y acciones hereditarias celebrados con el demandado S. R. P. y reclamó el pago de una indemnización equivalente al valor locativo de los bienes objeto de dicha cesión desde la fecha en que debieron ser reintegrados hasta su efectiva restitución (fs. 12/22).

El señor juez de primera instancia desestimó la pretensión articulada por juzgar que la conducta de la actora quedaba alcanzada por la prohibición contenida en el art. 959 del Código Civil. En este sentido, puntualizó que la simulación tuvo por finalidad perjudicar al Banco Coopesur Cooperativa Limitada que detentaba un crédito contra la accionante reconocido en los autos "Banco Coopesur Cooperativa Limitada c/ P. d.C. , L. B. si cobro ejecutivo" y que la invalidez pretendida en estos actuados habría de beneficiar a la señora P. dada la diferencia habida entre la deuda mantenida con la citada entidad financiera y el valor de los bienes que recibiría por medio de la declaración de nulidad de los actos simulados (fs. 561 vta./562).

II. Este pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial

de Bahía Blanca (fs. 610/614).

Para así resolver, en lo que interesa destacar, el tribunal **a quo** sostuvo que si bien no es reprochable que quien llevó a cabo una maniobra reprobada por la ley se arrepienta, este arrepentimiento solo puede conducir a conservar la situación preexistente mas no a completar la maniobra engañosa y perjudicial (v. fs. 612 vta.).

Partiendo de tales premisas, consideró que en la especie el arrepentimiento declamado por la señora P. en su demanda lo fue al solo efecto de obtener un beneficio el cual, paradójicamente, devendría de dejar sin efecto el negocio simulado. Ello, dijo, ya que volverían a ingresar a su patrimonio los bienes que salieron mediante las cesiones de acciones y derechos hereditarios simuladas, tras haber burlado el derecho de su acreedor ejecutante, privándolo de la posibilidad de agredir el patrimonio de su deudor a fin de cobrar su crédito (art. 2312 del C.C.; v. fs. 612 vta./613).

Añadió, seguidamente, que la señora P. no se hizo cargo de acreditar, cuanto menos, su intención de beneficiar a su acreedor, no existiendo elemento de prueba alguna que demuestre la sinceridad de su voluntad de hacer conocer al banco la simulación ilícita perpetrada con su hermano (v. fs. 613).

En definitiva, concluyó que en autos no se

verificaba la condición exigida por el art. 959 del Código Civil para actuar la excepción, esto es que no se devengue ningún beneficio para el autor de la simulación ilícita (v. fs. 613 y vta.).

III. Contra este fallo el apoderado de la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 620/629), en el que denuncia infracción de los arts. 384 del Código Procesal Civil y Comercial y 959 del Código Civil, así como la existencia de absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba (fs. 622/625).

Tacha de contradictoria y dogmática la sentencia atacada por cuanto -de un lado- afirma que la acción de nulidad es procedente si el arrepentimiento conduce sólo a conservar la situación preexistente a la simulación y -del otro- expone que resulta improcedente por el reingreso de los bienes cedidos simuladamente al patrimonio de la actora pues ello constituye un beneficio en los términos del art. 959 del Código Civil (fs. 621 vta. **in fine** y 622).

Arguye que es falso que haya privado al Banco de la posibilidad de agredir su patrimonio a los fines de cobrar su crédito ya que aquél conserva incólume la acreencia al contar con sentencia firme en el litigio respectivo (fs. 622). Asevera que tampoco es cierto que no

hubiese revelado la intención o sincera voluntad de satisfacer el crédito afectado por la simulación, siendo que no sólo dicha entidad conoce la existencia del presente trámite judicial sino que su parte ha dado pasos efectivos y conducentes en orden al reconocimiento y cancelación de la deuda (fs. 622 vta.).

A continuación, con cita de autores y jurisprudencia, asevera que el texto vigente del art. 959 del Código Civil no deja lugar a dudas en cuanto a la procedencia de la acción cuando tiene por objeto dejar sin efecto el acto simulado y retrotraer la situación de ambas partes al estado anterior, garantizando los derechos de los acreedores (fs. 623/625 vta.). En este sentido manifiesta que si el simulador ejerce la acción para reintegrar los bienes a su patrimonio, a fin de que sus acreedores se cobren, ella es admisible por cuanto tiende a hacer cesar la maniobra fraudulenta. De lo contrario, alega, se consagraría un enriquecimiento sin causa a favor del demandado, frustrándose definitivamente sus derechos (fs. 625 vta.).

IV. El recurso no puede prosperar.

a. El art. 959 del Código Civil, que contempla la denominada simulación ilícita, priva a los otorgantes del acto que ha tenido por finalidad violar las leyes o perjudicar a terceros, del ejercicio de la respectiva acción.

Cierto es que tal principio no es absoluto. En efecto, conforme el texto ordenado por ley 17.711, la norma en cuestión habilita la acción de simulación en aquellos supuestos en que "tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la anulación". Más tal habilitación requiere que ningún beneficio, de índole alguna, se siga para el accionante. La prueba o la mera sospecha de un provecho para el simulador arrepentido quita la legitimidad y vuelve "inoficiosa" su acción (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, "La simulación ilícita y sus consecuencias", "Jurisprudencia Argentina", 2001-III-807; Cám. Nac. Com., sala B, **in re** "Fernández, Lucía C. c/ Pedroza, Julio S.", sent. de 27-III-2001).

b. En la especie, el tribunal de grado no soslayó la excepción contemplada en el citado art. 959. Empero, tras examinar las constancias de la causa, consideró que la decisión de origen resultaba ajustada a derecho en tanto no se verificaba la condición "de ningún beneficio" exigida por la ley a efectos de habilitar la nulidad por simulación ilícita (v. fs. 613 y vta.). Tal conclusión es cuestionada por la parte actora.

Ahora bien, determinar si en un determinado supuesto existe o no beneficio para el partícipe de una simulación ilícita a los fines de actuar la excepción

prevista en el art. 959 del Código Civil y en general la valoración de las pruebas y constancias arrimadas al proceso, constituye por regla facultad privativa de las instancias de grado y, por tanto, ajena al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley salvo que a su respecto se invoque y demuestre la existencia de absurdo (conf. doct. causas C. 89.464, sent. de 1-VI-2005; C. 93.720, sent. de 21-V-2008), vicio que pese a su denuncia no ha sido acreditado por la impugnante (doct. art. 279, C.P.C.C.).

En efecto, los argumentos traídos por la recurrente no alcanzan a fin de descalificar el pronunciamiento del **a quo**, el que no ha recibido un reproche que demuestre error palmario y fundamental en la apreciación del inferior que lo condujera a conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa, siendo que la impugnante se ha limitado a oponer su propio criterio basado en personales puntos de vista -lo que, como es sabido, no configura absurdo- (conf. Ac. 58.786, "Racioppe", sent. de 18-VIII-1998; Ac. 94.337, sent. de 12-III-2008).

Cabe advertir, además, que la Cámara de Apelación compartió los fundamentos brindados por el señor juez de primera instancia quien a efectos de sostener la existencia de un beneficio para la accionante, destacó la

"... diferencia apreciable de valores, entre la deuda que era de 6.360.- con más sus intereses ... (alude al pasivo contraído con el Banco) y esos derechos y acciones que quiso preservar a costa de sus acreedores, lo que torna más inexplicable su decisión. Según la pericia de fs. 277/300 no cuestionada por las partes, su patrimonio ascendía aproximadamente a \$ 100.000.- (50% indiviso del inmueble rural y 50% indiviso del inmueble urbano), en las fechas de las cesiones..." (fs. 561 vta.), a lo que adunó que la declarada intención de reiniciar tratativas con el banco no alteraba la solución en tanto, en su escrito inicial, también sostuvo que dicha deuda habría de atenderla con los arriendos que le pagaría su hermana y no con los bienes que pretende retrotraer (v. fs. 562), fundamentos que no merecieron una réplica concreta de la interesada.

Para más, no obstante denunciar en su pieza recursiva haber dado pasos efectivos y conducentes en orden al reconocimiento y cancelación de la deuda con la entidad bancaria, la actora omite siquiera enunciar -y menos aún acreditar- cuáles fueron esos pasos.

Esta Suprema Corte ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que no constituye absurdo cualquier error, ni siquiera la apreciación opinable que aparezca como discutible u objetable; pues se requiere un grave vicio lógico del razonamiento o una grosera desinterpretación material de

alguna prueba (conf. Ac. 89.701, sent. de 8-VI-2005), situaciones extremas que la actora no logra patentizar en el escrito que introduce su pretensión revisora (art. 279 del C.P.C.C.) que lejos están de configurarse en la especie.

c. Siendo ello así, toda vez que la accionante no ha rebatido de modo eficaz el fundamento esencial de la sentencia -a saber, el incumplimiento de la carga de demostrar la condición "de ningún beneficio" para la procedencia de la acción de nulidad por simulación ilícita (v. fs. 613 **in fine**)- deviene innecesario expedirse sobre sus restantes quejas vinculadas a la existencia de la simulación denunciada.

V. Por lo expuesto, que estimo suficiente a los fines de rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio, voto por la **negativa**.

Con costas a la actora en su condición de vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Los señores jueces doctores **Pettigiani, Negri e Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS E. CAMPS

Secretario